

Rad. 175.2020 Custodia
Demandante. JAVIER MAURICIO VARGAS MONTENEGRO
Demandada. LUISA MARÍA SANTANDER

Constancia secretarial. Pasa a despacho de la señora jueza, para proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 7 de septiembre de 2022. CGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 1482

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

i. Revisadas las presentes diligencias, se observan dos solicitudes presentadas a *motu proprio* por el extremo demandante -en data 18 de julio y 5 de septiembre de 2022-, delantadamente ha de indicarse que el memorialista carece del derecho de postulación¹ y conforme a ello deben intervenir a través de su apoderado judicial. Tal aspecto se encuentra ampliamente decantado por la Corte Suprema de Justicia pues según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia **por razón de su naturaleza**², lo que implica comparecer a los procesos como el de la estirpe, a través de abogado titulado, máxime cuando se advierte la necesidad de activar la jurisdicción, ora por incumplimiento al régimen de visitas establecido, ora para la modificación del mismo.

ii. No obstante a lo anterior y teniendo en cuenta que el mensaje de datos del 5 de septiembre ha sido rotulado como **“REITERACIÓN SOLICITUD DERECHO DE PETICIÓN REALIZADO EL 18 JULIO DE 2022 - SENTENCIA No 42 JUNIO 02 DE 2022.”** (sic), le compele al Despacho, aclarar a JAVIER MAURICIO VARGAS MONTENEGRO que el derecho de petición en interés general consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un mecanismo a través del cual el Estado busca dar respuesta oportuna a las inquietudes que plantea una persona o un grupo de ellas, **frente a las actuaciones u omisiones por parte de quienes ejercen la función administrativa.**

Teniendo en cuenta que el Estado se encuentra organizado a través de tres poderes públicos, el legislativo, ejecutivo y judicial, para acudir a cabo de estos y obtener la satisfacción de una necesidad individual o grupal, **se debe hacer uso de los mecanismos que para cada evento en particular y frente a cada una de dichas ramas se ha**

¹ Código General del Proceso. “(...) Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa. (...)”

² CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14-000-2016-00060-01.

establecido a través de la ley como criterio para organizar y garantizar su adecuado funcionamiento, lo anterior en desarrollo de los principios de igualdad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, que orientan la función administrativa, en armonía con el postulado contenido del artículo 29 de la Constitución Nacional en cuanto al debido proceso para toda clase de actuación judicial o administrativa.

Con fundamento en este antecedente, **para acudir a la Rama Judicial se debe hacer uso de las normas que para este particular fin se ha contemplado en la ley**, razón por la que frente a peticiones como las que ocupan la atención de este estrado judicial, **el derecho de petición es notoriamente improcedente**, escapando a los postulados que sobre estos tópicos ha determinado el legislador con miras a no vulnerar el debido proceso.

iii. Dicho lo anterior, se exhorta al abogado de confianza de JAVIER MAURICIO VARGAS MONTENEGRO, para que se sirva prestar la asesoría que su prohijado requiere, y evite que a nombre propio eleve peticiones que no tendrán ningún eco, **primero**. Porque se itera carece del derecho de postulación y **segundo**. El presente proceso se encuentra zanjado mediante acta No 42 de data 2 de junio de 2022.

iv. **POR SECRETARIA O EL PERSONAL DISPUESTO PARA ELLO POR LA NECESIDAD DEL SERVICIO DE MANERA CONCOMITANTE CON LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO**, archívense en digital las presentes diligencias.

v. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que ***de conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de 2022-***

vi. **EXTERIORIZAR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d33ab41a989cde5733ff209c251e4727226a43fb34661898f1ee56dcc2cad3**

Documento generado en 08/09/2022 04:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>